

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017202100005800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. NIT 900873271-1
DEMANDADO	JULIANA MAYA PEREZ C.C. 1.037.651.007
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos de inadmisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. con NIT 900873271-1 en contra de JULIANA MAYA PEREZ con C.C. 1.037.651.007, JOSE MARIA MAYA PEREZ con C.C. 1.152.218.877 y OLIVER GEORGES CHARLES MONNIN con C.E. 598670 por los siguientes conceptos:

- a. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000); exigible a partir del 5 de abril de 2020.
- b. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000); exigible a partir del 5 de mayo de 2020.
- c. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de julio de 2020 y el 12 de junio de 2020, por valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320,000); exigible a partir del 5 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ALVAREZ CARDONA portador de la TP. 293.186 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00058
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co